

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/027/2021

**DENUNCIANTE:** C. JOSÉ LUIS DELGADO GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 4, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**DENUNCIADOS:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO, JOSÉ ALFREDO ROMERO OLEA, RICARDO TAJA RAMÍREZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** C. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** C. DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Gro., primero de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en el expediente **SCM-JE-124/2021**, derivado del Juicio Electoral presentado por **José Luis Delgado Garza**, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA, en contra de la resolución que emitió este Tribunal Electoral, el diecisiete de julio del año en curso.

**ANTECEDENTES**

**1. Primera resolución del Procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió el Procedimiento especial sancionador en que se actúa.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante solo no referiremos como Sala Regional.

**2. Primera impugnación federal.** El dos de junio, el partido político Morena, interpuso juicio electoral ante la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**3. Primera resolución de la Sala Regional Ciudad de México.** El veintiuno de junio, se resolvió el juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-92/2021, en donde la Sala Regional del TEPJF revoca la resolución de fecha veintiocho de mayo en el procedimiento TEE/PES/027/2021, dicha Sala determinó los siguientes efectos:

*“... Al haber resultado fundados los agravios de Morena, lo procedente es revocar resolución impugnada; en consecuencia, se ordena al Tribunal Local que dentro de un plazo breve y razonable acorde con la complejidad del asunto así como lo avanzado del proceso electoral, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que valore de forma racional, individual y conjunta, el contenido de todos los elementos de prueba relevantes para contextualizar la publicación materia de la denuncia, de con formidad con la normativa aplicable que rige los parámetros del razonamiento probatorio en los procedimientos especiales sancionadores.*

*Hecho lo anterior, y a partir de las conclusiones obtenidas a partir de la valoración exhaustiva de las pruebas, deberá analizar nuevamente todas las infracciones materia de la denuncia.*

*Así, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a las partes y dentro del mismo plazo y posterior a que ello ocurra informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes”*

**4. Segunda resolución del Procedimiento especial sancionador** El diecisiete de julio, este Tribunal electoral, determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, en perjuicio de la equidad en la contienda por parte de la Universidad Autónoma de Guerrero y del ciudadano Pablo Maldonado Linares, amonestándoles públicamente.

**5. Segunda impugnación federal.** El veinte de julio, el denunciante interpuso juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-124/2021, ante la Sala regional con sede en la ciudad de México.

**6. Segunda resolución de la Sala Regional Ciudad de México.** El veintitrés de septiembre, se resolvió el juicio electoral, en donde la Sala Regional revoca parcialmente la resolución de fecha diecisiete de julio en el procedimiento TEE/PES/017/2021, dicha Sala determinó lo siguiente:

“...

*SEXTA. Efectos*

*Al haber resultado fundados los agravios de MORENA, lo procedente es revocar parcialmente resolución impugnada; en consecuencia, se ordena al Tribunal Local que dentro de un plazo breve y razonable, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva partiendo de la premisa que la Universidad y su rector son responsables directos de las infracciones que se les atribuyeron. En este sentido, deberá reindividualizar la sanción respecto de todos los sujetos responsables -la cual deberá guardar congruencia con el nivel de responsabilidad que se ha acreditado- y dar vista al Consejo Universitario por cuanto hace a la conducta atribuida al rector, en los términos antes señalados.*

*Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes e informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra, remitiendo la documentación que acredite lo informado.”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal electoral local es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup> tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir una posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y *culpa in vigilando*, relacionados con la elección de la Presidencia Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero en el actual proceso electivo 2020-2021.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439 fracción II y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”, en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad en la contienda, a partir de los hechos denunciados.

**SEGUNDO. Método de estudio de esta resolución.** Conforme a los antecedentes la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral registrado con la clave SCM-JE-124-2021, determinó dejar intocado el estudio respecto la declaración de la inexistencia de la promoción personalizada imputada a la UAGRO, y la *culpa in vigilando* de Ricardo Taja Ramírez, así como al PRI.

Por tanto, la presente sentencia sólo se ocupará del estudio, **partiendo de la premisa que, la responsabilidad de la UAGRO y de su Rector es directa, por tanto, se deberá reindividualizar la sanción respecto de todos los sujetos responsables**, en los términos establecido por la Sala Regional Ciudad de México.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Las razones y consideraciones de la presente resolución encuentran fundamento en los artículos 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 117, 174, 249, 278, 415, 439, 441, 442, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De las disposiciones precisadas, se infiere que todos los órganos autónomos y servidores públicos del estado, tendrán primeramente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como de no violar las directrices en cuanto a la difusión o propaganda que pudieran realizar, es decir, ésta deberá tener carácter

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con el objetivo de no violentar las normas que rigen los procesos electorales.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*[...]*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”*

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

#### **CUARTO. Calificación de la infracción y reindividualización de la sanción.**

Una vez que han quedado establecida la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, atribuible a la Universidad Autónoma de Guerrero y su Rector, en perjuicio de la equidad en la contienda, se determinará la sanción que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral local, por lo que, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral.

En este sentido, acreditada la infracción cometida por los denunciados, este Tribunal electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **I. Levísima, II. Leve** o **III. Grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad **ordinaria, especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal Electoral para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

**a) RECTOR DE LA UAGRO.**

**I. Bien jurídico que se protege.**

Lo representa la realización de la transmisión en la red social verificada de Facebook de la UAGRO del inicio de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, lo cual vulneró el principio de neutralidad e imparcialidad, por ende, la equidad en la contienda electoral de la elección municipal de Acapulco, Guerrero.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- a) Modo.** La publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social *Facebook* de la UAGRO, sobre el arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez.
- b) Tiempo.** La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que acontecieron el veinticuatro de abril con una duración de por lo menos dieciséis minutos, es decir en el periodo de las campañas.
- c) Lugar.** Ocurrió mediante la publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social de *Facebook* de la UAGRO, la cual fue compartida y/o retransmitida por la Agencia de Noticias *Quadratín*, en el municipio de Acapulco de Juárez, municipio para el cual contendió como presidente, cabe mencionar que, pudieron con facilidad trascender a un mayor territorio, dada la naturaleza de dicha red.

**III. Condiciones externas y medios de ejecución.**

Se presume que la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, atribuible a la Universidad Autónoma de Guerrero, en perjuicio de la equidad, en razón de la transmisión en vivo del inicio de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, fue realizada por un tercero, sin embargo, se tiene acreditado en el expediente que dicha cuenta del perfil de Facebook es oficial de la UAGRO, por tanto, dicha institución como sujeto obligado contravino artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicha transmisión estuvo expuesta el día veinticuatro de abril por lo menos dieciséis minutos, esto es, durante el proceso electoral que se encontraba en curso, específicamente en campaña electoral en la cual participó el ciudadano difundido.

**IV. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto su en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

**V. Intencionalidad**

La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la UAGRO, tenía una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

**VI. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Es un hecho notorio y público que, la UAGRO posee un presupuesto anual del erario público, suficiente y por tanto, no se afectará de forma sustancial el patrimonio de la Universidad Autónoma de Guerrero con la sanción que se pretende imponer, asimismo, el Rector tiene un salario suficiente por el ejercicio de su función al frente de la UAGRO, en este sentido este Tribunal Electoral estima con alto grado de convicción que no se afecta sustancialmente los ingresos, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

**VII. Reincidencia.**

No existe antecedente de la conducta infractora de la Universidad Autónoma de Guerrero.

**VIII. Calificación de la falta**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el



denunciado como **levísima**, esto debe ser en este grado, en virtud de que una vez conocido los resultados electorales, quedó demostrado que si bien la falta realizada por la UAGRO y su Rector, puso en riesgo el principio de equidad en la contienda de la elección municipal, sin embargo, esto no trascendió en el resultado final de la elección del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al no haber ganado el ciudadano Ricardo Taja Ramírez y el PRI por *culpa in vigilando*; y para la graduación de la falta se tienen las siguientes circunstancias:

- 1) Las publicaciones fueron difundidas en la red social de Facebook en el perfil oficial de la UAGRO;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue culposa; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

#### **IX. Sanción a imponer.**

Cabe precisar que el legislador dispuso en el artículo 416, 417 y 418 de la ley electoral, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tazarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto cuándo se puede calificar una infracción como levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/200326 emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en este orden, dicha calificación se ha reiterado en otros tantos precedentes resueltos por las salas del TEPJF.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al haberse calificado como **levísima** la falta cometida por la UAGRO por medio de su Rector, este Tribunal estima que, lo procedente es imponer una sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior debe ser así, al no tratarse de una falta dolosa, además de no existir reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

**b) C. PABLO MALDONADO LINARES**

**I. Bien jurídico que se protege.**

Lo representa la realización de la transmisión en la red social verificada de Facebook de la UAGRO del inicio de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, lo cual vulneró el principio de neutralidad e imparcialidad, por ende, la equidad en la contienda electoral de la elección municipal de Acapulco, Guerrero.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**d) Modo.** La publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social *Facebook* de la UAGRO, sobre el arranque de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

**e) Tiempo.** La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que acontecieron el veinticuatro de abril con una duración de por lo menos dieciséis minutos, es decir en el periodo de las campañas.

f) **Lugar.** Ocurrió mediante la publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social de *Facebook* de la UAGRO, la cual fue compartida y/o retransmitida por la Agencia de Noticias *Quadratín*, en el municipio de Acapulco de Juárez, municipio para el cual contendió como presidente, cabe mencionar que, pudieron con facilidad trascender a un mayor territorio, dada la naturaleza de dicha red.

### **III. Condiciones externas y medios de ejecución.**

Se presume que la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, atribuible a la Universidad Autónoma de Guerrero, en perjuicio de la equidad, en razón de la transmisión en vivo del inicio de campaña del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, fue realizada por un tercero, sin embargo, se tiene acreditado en el expediente que dicha cuenta del perfil de Facebook es oficial de la UAGRO, por tanto, dicha institución como sujeto obligado contravino artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicha transmisión estuvo expuesta el día veinticuatro de abril por lo menos dieciséis minutos, esto es, durante el proceso electoral que se encontraba en curso, específicamente en campaña electoral en la cual participó el ciudadano difundido.

### **IV. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto su en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

**V. Intencionalidad**

La falta se considera culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la UAGRO y el ciudadano Pablo Maldonado Linares, tenían una intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral.

**VI. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Este Tribunal estima, que se afectará de manera mínima el patrimonio del ciudadano Pablo Maldonado Linares con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente los ingresos del denunciado, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

**VII. Reincidencia.**

No existe antecedente de la conducta infractora de la Universidad Autónoma de Guerrero.

**VIII. Calificación de la falta**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 414 inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 5) Las publicaciones fueron difundidas en la red social de Facebook en el perfil oficial de la UAGRO;
- 6) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;

7) La conducta fue culposa; y,

8) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

#### **IX. Sanción a imponer.**

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al ciudadano Pablo Maldonado Linares, en su carácter de administrador y responsable de la página de red social de la UAGRO, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, al no tratarse de una falta dolosa, además de no existir reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la Universidad Autónoma de Guerrero a través del ciudadano José Alfredo Romero Olea, en su calidad de Rector de esa casa de estudios para que, en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada. Asimismo, dentro de sus atribuciones y con base en el convenio de colaboración trimestral suscrito entre la UAGRO y el ciudadano Pablo Maldonado Linares, se realicen las acciones necesarias, de acuerdo a las cláusulas contenidas en dicho convenio, a efecto de

reprochar la mala gestión y apartarse de los deberes de esa institución académica.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la conducta imputada al Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, y del ciudadano Pablo Maldonado Linares en su calidad de administrador y responsable de la página de la red social de la UAGRO.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero José Alfredo Romero Olea; así como al ciudadano Pablo Maldonado Linares por ser el administrador del perfil de Facebook de la UAGRO.

**TERCERO.** Dese **vista** al Honorable Consejo Universitario, al ser este el órgano superior jerárquico del ciudadano Rector de la UAGRO, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** Se **conmina** a los denunciados para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta hoy amonestada.

**QUINTO.** Con copia certificada de la presente resolución **infórmese** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de veintitrés de septiembre, emitida en autos del expediente judicial con número **SCM-JE-124/2021**.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución, en el “Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” del portal de internet de este Tribunal Electoral.

**NOTIFÍQUESE *por oficio*** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Consejo Universitario y al Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, al Partido Revolucionario Institucional y a la Sala Regional Ciudad de México; ***personalmente*** al denunciante y al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS